



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), enero veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA
EJECUTADO	JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00009- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0014 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, quien actúa en representación legal de la niña **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, frente al señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

HECHOS:

Ante la Comisaría de Familia Comuna Siete de Medellín, el día 14 de octubre de 2014, los señores **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA** y **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, en los siguientes términos:

“El señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ** aportara (sic) como cuota alimentaria la suma de \$100.000 pesos mensuales que serán aportados en dos cuotas iguales de \$50.000 los días 15 y 30 de cada mes, las que serán entregadas a la señora **NATALIA ANDRA TAMAYO MONTOYA**, esto cubriría alimentación. La primera cuota correspondiente a este acuerdo será pagadera el día 30 de Octubre de 2014.

Adicionalmente, se acuerda que los útiles escolares, textos, inscripciones universitarias, matrículas y uniformes serán aportados en porcentaje del 50% por cada padre.

En materia de Salud la menor estará afiliada al SISBEN, para los gastos extras que eventualmente puedan presentarse en esta materia cada padre aportará el 50% por concepto de medicamentos y tratamientos por fuera del POS.

En cuanto al vestuario el padre le aportara (sic) mínimo TRES prendas completas al año, por valor de 100.000 pesos (C/U), en los meses de Junio, Diciembre y una más el día del cumpleaños para un valor total anual de \$300.000 pesos anual.

En cuanto a la recreación, cada uno de los padres asume los gastos del tiempo que comparta con la menor. Al padre le corresponderá mínimo dos veces al año compartir con la menor una paseo de recreación.

De todos los conceptos anteriormente mencionados la madre dejará constancia de recibido, es decir, recibos firmados por el dinero y facturas de compra y venta.

(...)

La cuota alimentaria aumentará año tras año, teniendo en cuenta el aumento del Salario mínimo y el IPC Fijado por el Gobierno Nacional. Una vez se ponen de acuerdo los padres en la cuota de alimentos, se establece la prohibición de que esta (sic) exceda el 50% del Salario del aportante.

Estos compromisos se harán efectivos a partir de la fecha y se le advierte a las partes que la cuota alimentaria puede ser revisada tantas veces como varíen las condiciones que dieron lugar a su fijación."

Se dice que el señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ** ha incumplido el acuerdo desde hace 61 meses hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la niña **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, representada por la señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, y en contra del señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, por la suma de \$9.826.628, representados en las cuotas alimentarias, vestuario y uniformes escolares desde el mes

de octubre de 2014; los intereses moratorios al 0.5% desde que se hizo exigible la obligación; y condenar en costas al demandado.

TRÁMITE:

A través de proveído del día 10 de febrero de 2020, posterior a algunas exigencias por parte del despacho, dando aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por un valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.399.927.76)**, en contra del señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, y a favor de la niña **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, representado por su madre, señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de octubre de 2014 al mes de diciembre de 2019, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de enero de 2020.

También, en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo del 35% del salario, al igual que el mismo porcentaje sobre las primas legales y extralegales, percibidas por el señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, además se ordenó el impedimento de salida del país de éste y su reporte a las Centrales de Riesgos, tal como lo consagra el inciso 6º, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

El demandado compareció al despacho el 9 de diciembre de 2020 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, en calidad de madre de la niña **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentaria, en la Comisaría Comuna Siete de este municipio, el 14 de octubre de 2014, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar

por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

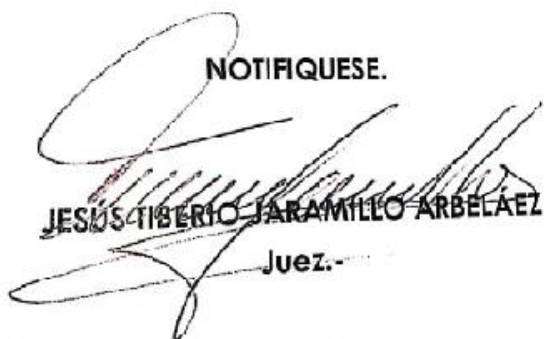
RESUELVE:

PRIMERO:. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **DANNA CAROLINA GRANADOS TAMAYO**, representada legalmente por su madre, señora **NATALIA ANDREA TAMAYO MONTOYA**, frente al señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**, por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.399.927.76)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de octubre de 2014 al mes de diciembre de 2019, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, más las cuotas alimentarias regulares que se generen a partir del mes de enero de 2020, con sus respectivos intereses legales.

SEGUNDO:. **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO:. CONDENAR en costas al ejecutado, señor **JOHAN ESTEBAN GRANADOS HERNÁNDEZ**.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-